



San Andrés, Isla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.0068-22

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Estefanía de Aguas Baldonado
Ejecutada: Ser Medic IPS S.A.S- NIT 900421287-8
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00265-00

1. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la ejecutante allega escrito mediante el cual manifiesta que reforma la demanda manifestando que impetra demanda ejecutiva laboral de mayor cuantía contra la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, pidiendo que se condene a las demandadas entidades IPS, al pago de las sumas de dinero que más adelante se indicará.

Señala el memorialista que la doctora Estefanía de Aguas Baldonado, prestó sus servicios profesionales a favor de SER MEDIC IPS S.A.S. entidad identificada con Nit No.900421287-8, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de igual manera para el mes de enero de 2021, es decir, 10 meses de servicios profesionales personales a través de relación contractual.

Continúa relatando el apoderado judicial de la ejecutante que la entidad demandada SER MEDIC IPS S.A.S, incursionó prestando sus servicios médicos asistenciales al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, por intermediación de la IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia, que había suscrito contrato interadministrativo No.1134 de 2017.

Dice el togado que la entidad SER MEDIC IPS S.A.S, en cumplimiento del subcontrato suscrito con la IPS Universitaria, responsable del contrato principal incumplió con el pago oportuno de los sueldos por los servicios personales, profesionales de la accionante señora Estefanía de Aguas Baldonado, luego la IPS Universitaria, tiene responsabilidad laboral indirecta o directa con la doctora Estefanía de Aguas Baldonado.

Del acuerdo de pago suscrito entre demandante y demandada incumplido por la deudora se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible en favor de la ejecutante y en contra de las entidades demandadas en el caso SER MEDIC IPS S.A.S e IPS UNIVERSITARIA de la universidad de Antioquia.

Añade que la IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia, es responsable de la obligación solidariamente, habida cuenta de que esta entidad fue la que suscribió el contrato principal con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para prestar los servicios de salud con plena autonomía administrativa, técnica y financiera en las instalaciones físicas del Clarence Lynd Newball Memorial Hospital, Centro de Salud de San Luis y la Loma y Hospital de Providencia, pero dicho servicio en vigencia del contrato que como ya se dijo su duración era de 4 años, lo desarrolló SER MEDIC IPS S.A.S, por convenio que suscribieron estas 2 entidades.

De acuerdo a los hechos narrados pide que se libre mandamiento ejecutivo contra las entidades demandadas y en favor de la señora Estefanía de Aguas Baldonado, por la suma de \$311.233.000 correspondientes a la obligación admitida por la demandada entidad en el acuerdo de pago firmado el 3 de Marzo de 2021, más los intereses moratorios correspondientes que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma al



República de Colombia
igual que al pago de las costas procesales. Así mismo, solicita decretar y practicar medidas cautelares sobre algunos de los bienes de las empresas demandadas que enuncia.

2. CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud del ejecutante atinente a que se reforme esta demanda ejecutiva solicitando que se libere el mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y la Universidad de Antioquia, pidiendo que se condene a las IPS demandadas, al pago de las sumas de dinero adeudadas conjuntamente con la sociedad contratante Sermedic IPS SAS, no es posible acceder a esta pretensión pues es imperativo recordar que la finalidad de los procesos ejecutivos es precisamente como su nombre lo indica, ejecutar, caso distinto a lo que se persigue con un proceso de índole declarativo, sobre este tema, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, MP Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [Resalta el Despacho].*

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 MP Jaime Córdoba Triviño, resaltó que:

*“4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte **la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles**, y su finalidad consiste en **satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones**. La ejecución pretende, entonces, **la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante**, es decir, **hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor**, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél”. [Resalta el Despacho].*

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 MP Clara Inés Vargas Hernández, la Corte señaló:

*“[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de **procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido**, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino **su satisfacción a través de la vía coactiva**”. [Resalta el Despacho].*

Ahora bien, referente a las facturas, para que se constituyan título valor, la Sala de Casación Laboral en sentencia STL9449-2020 Radicado No. 90509 en acta No. 39 del 21 de octubre de 2020 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, consideró lo siguiente:

“(…)

En efecto, nótese que el propósito de la aceptación de la factura es que conste que su expedición está ligada a la entrega de bienes o a la prestación efectiva de un servicio. Así se deduce del artículo 773 del Código de Comercio que establece:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.



La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Ahora, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, también estableció que la aceptación de la factura cumple dos propósitos: admitir su contenido y dejar constancia de recibo de la mercancía o del servicio prestado:

“Artículo 4. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.”

Asimismo, en el artículo 5 *ibidem*, se estableció:

*«La aceptación expresa en documento separado o **la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura**».* [Resalta el Despacho]

De este modo, se evidencia que las normas referidas son claras al establecer que la firma del beneficiario es válida como constancia de la recepción de la mercancía o la prestación del servicio y que la «*aceptación tácita sustituye el requisito de la aludida firma del obligado en el original de la factura*».

Dentro del asunto de marras Ser Medic S.A, se dice en la cláusula primera del acuerdo de pago fechado 3 de marzo de 2021 suscrito entre la señora Estefanía de Aguas Baldonado (acreedora) y la señora Yudi Eugenia Gallego Ibarra, en calidad de representante legal de la sociedad SER MEDIC IPS S.AS, “EL DEUDOR, **reconoce y acepta deber al ACREEDOR, por concepto de Prestación de Servicios Médicos profesionales en Psiquiatría de forma ambulatoria** y por evento con fecha corte al 31 de enero de 2021, la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTAY TRES MIL PESOS MCTE. (\$311.233.000), representados en las siguientes **cuentas de cobro y/o facturas: (...)**” (Resaltas del despacho).

En efecto, nótese que el propósito de la aceptación de la factura es que conste que su expedición está ligada a la entrega de bienes o a la prestación efectiva de un servicio.

En este caso Ser Medic IPS, aceptó las facturas que generaron el acuerdo de pago arriba enunciado, por lo tanto, es directamente quien se encuentra acreditado como único deudor dentro del presente proceso, tal como consta en las facturas, conjuntamente con los demás documentos allegados por la ejecutante.

Por lo anterior, no se accederá a reformar la demanda para librar mandamiento de pago en contra de la IPS UNIVERSITARIA de la Universidad de Antioquia y la Universidad de Antioquia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

NEGAR la reforma de demanda solicitada por la parte ejecutante, para librar mandamiento de pago en contra de la IPS UNIVERSITARIA de la universidad de Antioquia y la Universidad de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ABM

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRES ISLA**

SIGCMA

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Defna Nereya Campo Manjarres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa7b3d3bb8c39d8a4386b249c11d7e62189dd9c958a4af200e0b947ca7ba258**

Documento generado en 12/12/2022 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>